----Trelew, 04 de julio de 2023.----------

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia Trelew s/ Determinación de la Capacidad G. D. V. Z.” (Expte. Nro. 367 - Año 2023 CAT), elevados en consulta a partir de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1089356 (24/05/2023, fs. 102) y lo dispuesto por la Magistrada de primera instancia el 1/06/2023 (fs. 103) en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Que la Jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 43/2023 dictada el 02 de mayo de 2023 (fs. 86/90), resolvió -en lo pertinente- restringir parcialmente el ejercicio de la capacidad jurídica de G. del V. Z., DNI N° X., para realizar actos jurídicos de disposición y administración, transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, obtener préstamos y productos bancarios, pudiendo manejar pequeñas sumas de dinero y, consecuentemente, designó como administradora de apoyo a la Sra. P. E. B., DNI N° X.. ----------

------ Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1089356 (24/05/2023, fs. 102), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 01/06/2023.----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------

-- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.----------

------ Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo

12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

-- No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso de determinación de la capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona incapaz a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad, no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disfunciones mentales a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----- Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

----- El art. 37 del CCCN erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

---- Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación

con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

---- Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona que se presume incapaz. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que: I) el 20/04/2022 se le dio intervención a la Sra. G. D. V. Z. en el proceso, quién se notificó el día 21/04/2022, conforme surge del informe de la Actuaria obrante a fs. 17 (art. 36 del CCCN); II) mediante escrito ID 648956 (25/04/2022) se presentó la interesada con el patrocinio letrado del Dr. Y. R. D. M.; III) en fecha 09/06/2022 se celebró audiencia a fin de tomar contacto personal, conforme el acta que obra a fs. 34 (art. 35 del CCCN); IV) por el escrito ID 909928 (fs. 65/66 vta.) se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria requerido a fs. 53, el 29/07/2022, (art. 31, inc. c, del CCCN); y V) la Sentencia Definitiva N° 43/2023 (fs. 86/90) objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.----------

----- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinaria incorporado en autos mediante el escrito ID 909928 (fs. 65/66 vta.), se observa que la Sra. G. D. V. Z. presenta un diagnóstico de trastorno del estado de ánimo, trastorno bipolar I (hipomanía con predominio de episodios depresivos), con pronóstico de estabilidad en condiciones de tratamiento medicamentoso regular, con supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

----- Asimismo, el referido informe da cuenta que en la actualidad se encuentra medicada, que comprende su situación, cuenta con acompañamiento psicológico y psiquiátrico.----------

-------- En cuanto al régimen de protección y asistencia, da cuenta que se considera valiosa la contención de la Sra. P. E. B. como figura de apoyo con el fin de verificar cumplimiento de tratamiento y otras necesidades de su vida cotidiana, mayormente económicas y se propuso complementar la asistencia médica con chequeos a cargo de un médico clínico de manera periódica. Asimismo, se indicó que G. puede vivir sola, realizar las actividades de la vida diaria respecto al manejo de su hogar e interacciones sociales cercanas, puede desplazarse y manejarse autónomamente, puede anticipar causas y consecuencias con un tipo de pensamiento ajustado a la realidad. ----------

---- Sin embargo, se destacó la necesidad de supervisión para el manejo y administración del dinero debido a conductas de compras compulsivas, puede manejar sumas pequeñas de dinero para sus gastos cotidianos, pero necesita acompañamiento para operaciones, transacciones, ventas y compras que impliquen grandes sumas, así como solicitudes de préstamos, dado que ha puesto en riesgo su patrimonio. ----------

----- Finalmente, el equipo evaluador concluye que la Sra. P. E. B. presenta idoneidad para desempeñarse como administradora de apoyo de la Sra. Z., que conoce los alcances de dicho rol y que cuenta con el consentimiento de la misma para su ejercicio. --Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. G. del V. Z., DNI N° X., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. ----------

-----IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

--En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 43/2023, dictada en autos el 02 de mayo de 2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 01/06/2023 (fs. 103) por la Jueza de familia.----------

-----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 053 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE